

RESPUESTA A LOS DVBIOS.

Por Geronymo de Herrera.

Nuero similis videtur declaratio facta à Paulo Villanueva. Primum ex eo quia à communiter accidentibus non solet eadem quantitas præstari mulieri ad ingressum monasterij, quæ ad matrimonium contrahendum.

Secundo, minime videtur verosimile, quod ad ingressum monasterij adeo in gentem quantitatem videlicet 4000.lib. pater præstare voluerit, cum regulariter dotis quantitas, quæ solet monasterio præstari summam viginti mille solidorum non excedat, & 25. aut ad summum 50.lib. quantitatis annuè ad vitam pro alimentis præstari soleant, id ergo quod à communiori, & frequenti rerum ordine alienum est in uero simile videtur non enim est credibile testatorem rem suam supine iactare voluisse.

Tertio, prædicta in uero similitudo suaderi videtur ex eo quod, cum, D. Hieronymus testator maioratum in fauorem filij constitueret, & insuper filiam alteram, & uxorem grauidam tempore mortis haberet, vix est ut quisquam existimare posset ingentem adeo summam ad ingressum monasterij filiae naturali conferri voluisse, cum longe minor sufficeret ex quibus.

Paulo de Villanueva declaratio volumatis D. Hieronymi commissa fuit dum taxat, excessisse ergo videtur fines mandati dum in designatione quantitatis præstante suam esse voluntatem expressit ut appareat ex illis verbis ibi, y la mia, quo fit ut inutilis reddi videatur declaratio ab eo facta vitiature nimis utile, per inutile.

Respuesta.

DE quatro cosas dixo curiosamente Simon de Prætis de interpretatione ultimar. voluntat. lib. 2. interpretat. 1. dubitat. 1. solut. 5. n. 4. y que se forma vna disposicion, y que por las mismas se ha de cono cer qual fue la voluntad del testador.

Respuesta a los dubios,

La primera, ex persona disponente.

La segunda, ex persona in qua in confertur dispositio, ut est haeres legatarius, vel fideicommissarius.

La tercera, ex re, de qua disponitur.

La quarta, ex verbo disponente.

Por estas quatro he de prouar la justicia de doña Paula de Ferreyra, con que responderé a los dubios.

La primera es, ex persona disponente.

Si atendemos al testamento de D. Geronymo Ferreyra, el que dispone es padre, y padre que mostró en quanto pudo el amor q̄ la tuuo, y la estimacion q̄de la persona de su hija hizo, pues ygualmente la nombra con los otros hijos en la clausula de la legitima, (que quanto no necesario) mostró, mas quan por prendado se dava de hacer con ella lo mismo, que con los demas, en quien auia necesidad de dexarles legitima.

Mostralo tambien en la misma clausula contenciosa en todo quanto pudo mostrarlo, porque no contentandose con la disposicion particular que en ella hazia, cometiendo su declaracion a Pablo Villanueva, considerando, que aunque hazia herederos a sus hijos don Pedro, doña Aldonça, y al postumo, que despues fue doña Beatriz de Ferreyra, a ninguno le señalaua parte, y assi nōbró re partidores de su hacienda para entre ellos, quiso que essos en la distribucion que hiziesen de ella, truxessen cuenta con su hija, ibi: *Con la qual ruego y encargo a los repartidores arriba nombrados en su caso, y a mis herederos en el suyo, traygan cuenta con ella.* Pregunto señor, qual es el caso de los repartidores, en que les ruega y encarga, traygan cuenta della, sino es el de la distribucion de la hacienda que les cometia; y vese mucho mas, porque se les encomienda como a distribuydores de su hacienda. Estas palabras induzen, que fue contemplada doña Paula por su padre, para q̄ los repartidores pudieran tambien disponer en ellade alguna parte. Nā licet verba cōmendatitia generalia, per se sola nō sufficient ad fideicōmissum inducendū, quando tamen sunt verba commendatitiae in specie important fideicommissum, *Menoch. conf. 1135. num. 10. vers. secundo sufragatū, vol. 12. per text. ubi dicit esse casum in l. vnum ex familia, S. finali, ff. delegat. 2: c. Alexand. conf. 158. num. 6. in fin. vol. 7. l. fideicommiss. S. si quis ita*

Por Geronymo de Herrera. 3

ita scripsit delegat. 3. l. ex verb. C. de fideicom. libertatibus.

Y el auerla encomendado tambien a sus herederos en su caso, ibi: *Y a mis herederos en el suyo, traygan cuenta con ella: el caso de los herederos es el de faltar ellos, en que considerò, que en el yltimo de ellos vendria a quedar libre la hacienda, y assi se les encomienda, para en su caso, ex quibus fidutiarios heredes esse in aperto est, ibi: Como yo lo confio de ellos lo hará con ella, ex traditis in punto à Marca de successione legal. part. 4. q. 2 I. art. I. num. 60. pag. 346. D. R. Sesse decif. 369. pag. 68. ubi allegat. text. in d. l. vnum ex familia. §. fi. Farnat.*

tanto mostrò amarla, y estimarla.

Ni obstante dezir, que solo hizo herederos a don Pedro, a doña Aldonça, y al postumo, o postuma, y que no nombrò en la clausula de la vniuersal herencia a doña Paula.

Porque se responde, que aunque no la nombrò en la clausula de la vniuersal herencia, ni con titulo de heredera, pero lo que se pretende, es, que les permitio a los repartidores, que pudieran quando repartian la vniuersal herencia entre los herederos, gratificarla en alguna parte que a ellos les pareciera.

Si consideramos la segunda persona, que es la que declara la voluntad de Don Geronymo Ferreyra fue el Notario que testificò su Testamento, y a quien in fide Notarij le encomendò que declarara lo que Don Geronymo queria que se fiziera con Doña Paula de Ferreyra su hija, ibi: *aquello que yo tengo encomendado y dicho al Notario el presente mi ultimo Testamento recibiente y testificante, non ergo sumus in casu de quo in leg. Theopompus. ff. de dote prælegata, & ibi Bart. & DD.* Porque hablaron quando priuate personæ se cometiovt diceret & declararet quid testator sibi in secreto dixerit: No quādo a persona que tiene autoridad y se publica, y que testa de cosa, de qua fuit rogatus vt Notarius, ibi: *aquello que yo tengo encomendado, y dicho al Notario, &c.* Y assi declara voluntad de vn testador comunicada a el, como a Notario en este caso los DD. con sola su assertio[n] del Notario se han contentado, *ut bene per Menoch. conf. 195.* Donde se trataua de interpretar la mente del testador respecto de vn legado, y si auia sido dexado animo corporeandi vel non El Notario sua assertione declarò la voluntad del testador, *& n. 17 Dize, & ultimo sufragatur urgens hæc argumentatio qua tota hæc disputatio*

Respuesta a los dubios,

tatio dirimitur (Por tan poderosa tuuo *Menoch.* sola la assercion del Notario cerca de la declaracion de la voluntad del testador en aquel legado) y no fue assercion jurada, y esto porq se presume por el Notario que tiene , y de sabida la voluntad del testador per ea quæ tradit, *Guido Pap. questio. 129. & cons. 51. ad finem, Socin. Iunidi* *cons. 101. num. 11. lib. 1. quanto mas quando consta, a solo el la fiò.*

romano. cont. mi. 20. n. 5. 6. Pero he hallado en terminos la question, *apud Simon de Pretis de* *ulo castron. cons. interpret. ultimar. voluntat. lib. 1. interpre. 1. dubit. 3. solut. num. 3. ver sed* *1. vlo. 3. q. positi. queritur an Notarius, haze diferencia en si la declaracion la haze el* *Notario in iudicio & coram iudice, y en estos terminos pregunta,*

an debeat declarare, & iurare parte presente, y aunque resuelue in *ver. quo ad præsentiam, que no es necessario que jure, ni declare* *citado, o presente el heredero, cum Notarius sit persona probata* *a partibus, & hæc sit interpretatio declaratoria. Pero quanto a si ha* *de fer con juramento la declaracion, no tuuo por necessario en el* *Notario el juramento, sino ad maiorem cautelam: y assi dixo Tu-* *tius est quod iure iurando interpretetur, & declaret per ea quæ tradit Bart.* *in leg Pheoponpus de dote prægata; no dixo que era necessario, sino* *Tutius est, y aun esto, quandores agitur in iuditio, & Coram iudice. Pero* *en la declaracion extrajudicial, y mucho mas en la se q haze por Te-* *stamento, y de ultima voluntad, que es acto iuramenti solemnitas* *non posset adiueri ideo facile remittitur, leg. cum non facile. ff si in quo* *plus quam per leg. Faltidiam.*

Lo otro, porque a Pabb Villanueva le cometio D.Geronymo Ferreyra esta declaracion, no como a persona priuada, sino fiando la de la fe publica de Notario, ibi: *al Notario el presente mi Testamē-* *tem io testificante, non enim censetur propter affectionem particu-* *larem ei commissum, sed propter autoritatem publicam Notarij,* *ut bene Surd. cons. 451. num 47. lib. 3.* Y si en la declaracion del Notario, y que como de cosa le qua fuit rogatus tempore testamenti atesta fuera necesario juramento, ninguna diferencia auria entre el Notario (cuya fe es publica y aprobada por la ley, quando atesta de cosa perteneciente a la fe de Notario, y a rogitó) a qualquiere otro pribado q no tiene autoridad publica en quié se requiere q o lo diga y declare con juramento, o sino con ayuda de algunas ve- rosimilitudes, o conjecturas, *ex Mant. de conjectur. ultimar. volunt.*

lib. 3. tit. 1. num. 15. Peregrin. de fidei comis. artic. 33. num. 58. Y es mucho Señor de considerar , que el dezir, que aya de ser la declaracion con juramento no lo dixo el text. in dict. leg. Theopompus , ni se saca de las palabras, *Iuratus respondit* , porque el Iuriscolsul. en ellas *factum refert non ius.* Aunque los DD. con Bart. ibi : dellas han inferido, que esta declaracion ha de ser mediante juramento. Pero todos hablarō (sin q hasta aora yo aya visto quiē aya puesto el caso sino en declaraciō hecha por persona priuada no en notario.)

Lo otro, porque aun quando por forma se requiere juramento, aūq sea escritura de persona priuada (pero muerta) se està a ella, in omni materia, porque la muerte suple el juramento, & habet vim iuramenti, vt præter Menoch. decis. 2. Florent. num. 31. Steph. Gratian. disceptat. forens. 710. à num. 7. & 8. Peregrin. conf. 77. num. 18. lib. 1. & conf. 92. nu. 6. lib. 2. Crauet. conf. 275. nu. 7. Scobar. de ratiocinis, cap. 10. n. 62. Decij in l. 1. notabil. 2. C. de hædendo idem conf. 151. & bi dicit quod mors illius equipolet ac si viuus iurasset, Ancharr. q. familiarum 55. nu. 7. part. 1.

Lo otro, porque la declaracion la haze con la palabra de Christiano, la qual por si tiene fuerça de juramento.

Lo otro, porque auiendo de estar a la carta, no se requiere juramento, porque no lo dixo el testador: y el dezir que aya de ser con juramento, es por la razon de Bart. in d. l. Theopompus nu. 4. para excluir la presumpcion de ser captatoria disposicion , improbada por d право , pero por fuero admitida , Port. verb. instrum. num. . .

Ni obsta que la carta admita la interpretacion pasiva de d право , porque esto no procede, ni recibe la interpretaciō de d право quando es restrictiva de la letra.

La otra razon de Bart. porque deponit *vt testis*, y assi ha de ser; con juramento , conuincitur evidenter , porque contentantur DD. en que sea jurada, o ayudada , *aliquibus probabilitibus verosimilitudinibus*, con las cuales confiesan, que en semejantes declaraciones se suple el defecto del juramento, *vt ex Mantic. Peregrin.* & ab eis relat. sup. luego nō quia *vt testis deponit*, porq en el testigo non remittitur iuramentum , porque lo que el dixesse, tuuiesse todas las conjecturas de verosimilitud possible, no siendo jurado, non ergo est ratio adæquata huic casui.

Respuesta a los dubios,

Finalmente, porque quando fuera necessario juramento , porque Pablo Villanueua testatur de eo de quo fuit rogatus ut notarius, basta el juramento que prestò, quando creatus fuit notarius, de auerse bien y fielmente en las cosas, que como notario tratasse , ex Becci.conf.6.num.1.vol.1.

Todo lo que se ha fundado hasta aqui es la primera respuesta a los dubios, diciendo, que las conjecturas y verosimilitudes que re quieren los DD. que concurren, y con que se ayuden estas declaraciones, procede en las declaraciones cometidas a priuadas personas, que non habent publicam authoritatem a Foro. No en la que se comete al Notario (*ut Notario*) tempore rogitus cui declaratio ni standum est ex sola fide publica Notarij , yo olgaria ver señor vn Doctor, que ni en los terminos de la ley *Theopompus*, ni otros quando tempore rogitus se le comete al Notario la declaracion, aya pedido conjecturas, o juramento, como quando se comete pri uatæ personæ (q no se dara) y ellà sea la primera respuesta a todas las inuerosimilitudes de los dubios, que ellas no proceden quando committitur notario, *ut notario tempore rogitur* , quia nihil aliud quæriendum est, propter publicam fidem notarij, pero prosigamos.

Pondera el dubio por inuerosimil esta declaracion, porque declarò y qual cantidad de dote para Religiosa que para casada , cum à comuniter accidentibus menos dote y renta se da a personas de qualquiere calidad para el vn estadio que para el otro , *& non sit credendum testatorem supine & diisse jaclare suum*; señaladamente ha ziendo vn mayorazgo en su testamento en los hijos legitimos.

Disputado ha sido entre los DD. in quæstione potestatis si pue de el padre señalar menos cantidad de dote para Religiosa a la hija de la que se señala ua para casada , *Rota per Mohedan. decis. 12. de consuet. & decis. 3. de testamen. negante*, quia esset eam retrahere à religionis proposito , alijs in contraria sententia residentibus (y esta es mas cierta) *per Farin. decis. 60. 2. part. Fontan. 2. tom. pag. 137. num. 56. melius 53. & 54. 55.*

Pero para las inuerosimilitudes que V.S. propone en las duas que son ser inuerosimil esta cantidad para Religiosa, como para casada : Porque a comuniter accidentibus. En esta Ciudad no se da tanta dote para Religiosa como para casada.

Por Geronymo de Herrera. 7

Lo otro, porque disponiendo en su Testamento de sus bienes vinculandolos para sus hijos, y teniendo tres mas no es verosimil.

Creo que para responder a estas dos replicas pocas cosas se hallaran mas puntuales que la decis. de Ludouiso. 301. in vers. 4. conjectura. num. 13. vbi punctum allegabatur in contrarium conjectura de qua in dubio.

Y respondio la Rota vniiformemente, que esta conjectura no obstava, *quia non probatur quin aliqui possint, & soleant etiam plus dotis constituere praesertim per viam ultime voluntatis, & quando excessus non est magnus,* que parece preuino la Rota a lo que en este pleyto por esta parte se ha probado en la replica artic. 40. con los testigos que sobre el deponen, de que en esta Ciudad, y Reyno algunas Religiosas de menos calidad que Doña Paula tienen a 100. ducados de renta, y mas para sus necessidades fueta del adote, y axuar de ingresso.

Pondera tambien V.S. que hazia mayorazgo, y que assi no es verosimil que quisiese desminuir con tan gtuessa cantidad de dote la vniuersal herencia.

Esta misma replica ocurrio *in dicta decis. 301. num. 14.* Y considero el valor de la hacienda que esta prouado con los testigos in art. 27. replica que es de valor de 7000. ducados no es exceso, y la Rota no la tuuo por relevante.

Señaladamente, que està prouado *in art. 35. replica*, que por madre de doña Paula, es hija de muger muy hidalga, y de tal naturaleza, que pudiera muy bien casarse con ella don Geronymo Ferreyra; y assi se verifica bien la tercera conjectura, de interpretar un legado, *ex dignitate legatarię de qua, in l. si seruus, §. 1. ff. delegat. 1.* Y la ultima, que es *ex re de qua disponitur*, que es de un legado de 4000.lib. de una hacienda de 70000. de propiedad, y aunque no hija legitima, no es excesiva la dote, porque se ha de considerar patris sui status, & facultates eiusdem non sola ratio necessarię alimoniarum, & in hoc redacte sunt ad conditionem legitimarum, *vbi ex Surd. de alimentis, tit. 1. q. 10. Vincen. de Franc. decis. 283. nn. 18. & Ludouic. Molin. lib. 2. c. 15. num. 55. vbi in fi.* hanc opinionem in forensibus controversis receptam testatur, *Fontane. 2. tom. pag. 140. n. 77.*

Lo otro, si la regla de dacho es, *quod vna prae sumptio eliditur per aliam, & plures numero vincunt, & superant minores,* las que

8 Respuesta a los dubios,

en contrario se representan, son tan solamente dezir, que es inverosimil auerla querido dar tanta dote para Religiosa, como para casada, porque comunmente no se acostumbra assi en esta ciudad.

La segunda, que tenia tres otros hijos.

La tercera, que los dexaua a ellos herederos, con facultad, que los distribuydores pudiesen entre ellos vincularles la hacienda.

En contrario de estas, & pro verosimilitudine legati, se pondran ser padre el que testó, auerla amado tanto a su hija doña Paula, que haze y qual estimacion della con los otros hijos en el dexarla legitima.

La segunda, que la amó tanto, que en la misma clausula contençiosa la encomendó a sus distribuydores de la vniuersal herencia en su caso.

La tercera, que la encomendó tambien a sus herederos en su caso, que son palabras que induzen fideicomisso para quando ellos faltaren (como dexo prouado.)

La quarta, que el cometerle la declaracion a Pablo Villanueva, fue como notario, & *in fide Notarij.*

La quinta, porque el atesta de cosa de qua fuit rogatus *ut Notarius*, y assi se le deve creer, y esto sin juramento, como arriba hedicho.

La sexta, que estamos en declaracion, hecha en testamento, y asi por tratarse de dar fee a escritura de muerto se le deve, porque la muerte habet vim iuramenti.

La septima, porq la atesta *como Christiano.*

La octava, ser de la calidad que es, y de madre hijadalgo.

La nueve, ser tan pingue el patrimonio que esta prouado, vale 70000.lib.

La diez, que el Notario es visto dezirlo con juramento, porque basta el juramento que prestó en el principio, quando fue creado Notario, *Ex Becio cons. c. num. I. vol. I.*

Finalmente, porque estamos en Aragon, y se ha de estar a la carta. Y el dezir que se ha de entender jurada, es interpretacion paissua, restrictiva, y assi no se puede admitir.

Si Mantica y Peregrino dizen (aun hablando de declaracion cometida a persona priuada) que bastan algunas prouables conjeturas,

ras; estas son en numero tantas, y mucho mas ciertas.

Y el motiuo de la Audiencia, en el pleyto de estos dias en la causa de alimentos, aunque dize que por entonces no quiere hacer juzgio sobre esto, pero de las palabras del motiuo se infiere bien que sienten por la justicia de doña Paula, ibi.

Dize finalmente el dubio, que esta disposicion es nulla, porque añadio, que la voluntad de don Geronymo Ferreyra, y la suya, ibi: *Y la mia*, pero es facil la respuesta, porque la palabra, *mia*, va consecutiva con las palabras, *cumpliendo con la obligacion que tengo, como Christiano*. Y dixo muy bien, porque su voluntad auia de fer, cumplir, y ajustarse a la confiança que del auia hecho don Geronymo Ferreyra: y assi esta disposicion nunquam attribuitur exequenti, vel voluntati propriæ adimplentis, mandatum, sed ordinanti, & mandanti, *vulg.l.item eorum, §. si de curiones. ff. quod cuiusque universitat.nom.i.Ludouis.decis. 252.num.9.C 10.*

Segunda parte.

No se deve recibir la proposicion que a dado el Marques de Benauides, como auiente drecho dc doña Beatriz de Ferreyra, y de don Manuel Belbis, porque da proposicion, y articula que se hizieron capitulos matrimoniales entre don Geronymo, y doña Maria de Latras, en los quales se pactò, que huiesse de repartir en los hijos deste matrimonio hasta 3000.lib. Y si alguno dellos morria menor de veinte años, o sin casar, o entrar en Religion, recayessen en los otros hermanos.

Que se contraxo matrimonio entre don Geronymo, y doña Maria de Latras, y huieron en hijos a don Pedro, a doña Aldonça, y doña Beatriz de Ferreyra, que don Pedro, y doña Aldonça son muertos sin descendientes, y que assi toda la cátidad a recaydo en ella, por no auer repartido don Geronymo de Ferreyra su padre en sus hijos.

A esta proposicion se responde, que en la misma capitulacion matrimonial, con que se incluye el Marques de Benauides, fue pactado, que si por muerte de don Lorenço de Ferreyra, hijo del primero matrimonio, viniessen a suceder en la casa de don Gero.

Respuesta a los dubios,

nymo Ferreyra los hijos del segundo matrimonio, en tal caso quede, y cesse, y sea extinta la obligacion de darle 27000.lib. parte y porcion de dichas 30000. que en virtud de la clausula con que se incluye el Marques de Benavides estaua obligado.

De suerte, que solo en 3000. lib. quedò la obligacion de esta capitulacion.

Ha se prouado que murió don Lorenço, hijo del primero matrimonio sin hijos, y que assi los del segundo han heredado la Casa, por lo qual a cessado el pacto y obligacion de darles los 30000. lib. a los hijos deste matrimonio.

Pero dezia V. S. que por lo menos auia de ser primero la proposicion del Marques, en respecto de los 3000.lib. en que quedò valida la manda de la capitulacion.

Pero respondese, que como monta mucho mas lo que don Geronymo Ferreyra dio a los hijos deste segundo matrimonio, de hacienda libre, de lo que montan los 3000. lib. ha podido por el tantundem, y mucho mas grauarles, y obligarles por su testamento al cumplimiento de lo que por el dispone aun en esas tres mil vinculadas, l. unum ex familia, §. sed si fundum, ubi DD. ff. delegat. 2.

*Qu: no obsta la proposicion de don Manuel Belbis,
y doña Beatriz Ferreyra.*

Esta se da en virtud de los capitulo matrimoniales de don Geronymo Ferreyra, y doña María de Latras, donde se pactó, que si moría don Lorenço Ferreyra, hijo del primero matrimonio que contraxo don Geronymo Ferreyra, con doña María de Moncayo, en tal caso sucediesen en los bienes que por la primera capitulacion para dicho don Lorenço estauan vinculados, el hijo, o hijos que del dicho don Geronymo, y de doña María de Latras huviessen, a aquel q el dicho don Geronymo Ferreyra quisiese escoger.

Respondese, que por essa clausula ninguno de los hijos estuuo llamado, sino aquel que don Geronymo eligiesse.

Lo otro, que don Geronymo no eligio, y assi no huuó vinculo forçoso para ellos.

Por Gerónymo de Herrera. 11

Lo otro, que quando fuera fideicommisso para todos, ex d.l. vñ ex familia, s. lago. ubi Castren. no era para todos los bienes, si-
no para los bienes del primero lugar, que son las casas en Zarago-
ça, y sus terminos, y montan mucho mas los lugares de la Joyosa,
y Marran, que eran hacienda libre.

Y esto se motiuò en esta Corte en el pleito de Montero en cō-
formidad, diciendo, que aunque Don Juan succedia por vinculos
en algunos bienes. Pero porque con essos le dexaua su tio otros de
tanto valor libres le pudo grauar en vnos y otros, vt in vna die
Octobr. Ann. 1618. o 17. in hac curia.

Lo otro, porque don Manuel, y doña Beatriz se han valido del
testamento de su padre, en juyzio, y fuera del, y assi lo han apro-
uado.

Vltima proposicion, de los ejecutores del testamento de la Condesa.

DAbla por el testamento de la Condesa, por las mejoras hechas
en las casas mayores.

Respondese, que estas mejoras se hicieron por la Condesa, no
en casas suyas, sino de su hermano, y sabiendo que no eran suyas, y
assi no le apruechan las mejoras.

Por lo qual resulta, que se deue recibir la proposicion de esta
parte, y en primer lugar, no la del Marques de Benavides, ni respe-
cto de las 3000.lib. por el tantūdē, y muchissimo mas q̄ les dexo en
testamento, ni la de don Manuel, y doña Beatriz por el fideicomisso
electuo, con que han dado su proposicion. Salua, &c.

Martin Diaz Altarriba.

11 - www.bartendermagazine.com

On 1st May 1912. (Aitken) 70 P.M.

Mr. Wm. D. Apple

1900-1901. - *Journal*. - Vol. 1, pp. 1-100.

2001-1623 Adelmae Bem

1860-1861

Wachburk et al. 1978. Chak et al. 1981. 162

2010-02-10 10:00:00

on. Below is a simplified version:

1991-01-11 00:00:00 2011-01-11 00:00:00

1985-1993: 1100-1200

1990年1月1日开始实行的《中华人民共和国个人所得税法》规定：对个人所得实行分类征收，即分为工资、薪金所得；个体工商户的生产、经营所得；对企事业单位的承包经营、承租经营所得；劳务报酬所得；稿酬所得；财产租赁所得；财产转让所得；利息、股息、红利所得；偶然所得以及其他所得。

Editha annae